

Expediente: **1200/13**

Carátula: **ESTRADA OLGA EMILIA C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27313534729 - *DEIANA, VICTOR DANIEL-DEMANDADO*

90000000000 - *AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL*

20213278526 - *SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-APODERADO DEL DEMANDADO*

27125763028 - *CONTINO, LUISA GRACIELA-PATROCINANTE*

20290105375 - *CAFFARENA MARIANO ARTURO, -POR DERECHO PROPIO*

23313232549 - *SOSA LOPEZ, HUGO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO*

27313534729 - *MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20313236189 - *CONTRERAS, JOSE ALBERTO-DEMANDADO*

20260291107 - *FUENSALIDA, ALEJANDRO DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

20127342890 - *ESTRADA, OLGA EMILIA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1200/13



H105016302984

JUICIO: ESTRADA OLGA EMILIA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1200/13

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de notificación al Colegio de Abogados de Tucumán y de revisión de actuaciones del letrado Fuensalida, solicitadas por el actual letrado apoderado de la aprte actora.

ANTECEDENTES.

El 12/06/26 se apersona el letrado 83 (MP 3067) con representación de urgencia de la actora, revocó el poder del letrado Fuensalida (anterior apoderado de la Sra. Estrada), solicitó embargo preventivo de un vehículo titularidad del codemandado Deiana, acompañó planilla de actualización y puso en conocimiento la conducta negligente del Dr. Fuensalida, entre otras cuestiones.

Resalta que la Sra. Estrada le entregó al Dr. Fuensalida la Resolución Administrativa 006/2012 de AFIP (hoy ARCA) del 27/03/12, donde se hizo lugar a la denuncia por omisión de aportes en el período diciembre 2008 a octubre 2011, pero que éste no la presentó, por lo que la Cámara de Apelaciones rechazó el rubro del artículo 132 bis, que habría prosperado con esa prueba.

Informa que la actora estuvo un año sin cobrar jubilación por retención de documentación por parte de la demandada, que tiene un hijo discapacitado a cargo y que pese a tener una condena firma la actora no percibió ninguna suma del capital de condena.

Realiza una cronología del incidente N° 2 y destaca que el Dr. Fuensalida percibió sus honorarios mediante daciones en pago y transferencias entre octubre de 2025 y mayo de 2026, sin que la actora haya cobrado suma alguna, lo que a su parecer configura mala fe procesal del artículo 83 del CPCyC y abuso del derecho del artículo 10 del CCyC.

Peticiona una medida cautelar en segundo grado.

El 17/06/26, entre otras decisiones, rechazé la nueva medida de embargo peticionada por existir ya un embargo definitivo sobre un automotor propiedad del codemandado Deiana, y respecto a la cuestión traída a estudio, rechazé el pedido de notificación al Colegio de Abogados de Tucumán de las actuaciones del letrado Fuensalida por sanciones, indicando que concurriera por la vía y forma correspondiente.

El 26/06/26 el letrado Nieva se apersona en carácter de apoderado conforme poder especial que acompaña y, respecto al tema a decidir, remarca que hubo silencio en el proveído que antecede respecto a la conducta denunciada del letrado Fuensalida, lo que considera inadmisibile, y pone de relieve el hecho de que el letrado cobró sus honorarios y que la actora no, relatando los hechos en los que aquél “en lugar de impulsar la ejecución del crédito principal de su mandante, trabó embargo preventivo sobre una camioneta Toyota SW4 4X4 SRX (dominio AG531QR) de propiedad de Víctor Daniel Deiana, para garantizar y luego cobrar sus propios honorarios -crédito accesorio-, percibiendo el importe de sus honorarios () mientras el crédito laboral privilegiado de la actora permanecía y permanece totalmente impago.”

Califica a la conducta descrita como violación al principio de accesoriedad, de mala fe procesal, de abuso del derecho, de violación al Código de Ética del Colegio de Abogados de Tucumán (artículo 19 de la Ley 5233), con responsabilidad civil y eventual responsabilidad penal.

Peticiona -respecto al letrado Fuensalida- que el juzgado comunique al Colegio de Abogados de los hechos descriptos para que el organismo de control ético profesional tome conocimiento, actúe conforme a sus atribuciones disciplinarias y ordene la revisión de todos los actos de cobro realizados por el letrado mencionado.

El 30/06/26 ordené correr traslado al letrado Fuensalida, sin perjuicio de considerar la providencia del 17/06/26 ajustada a derecho, para que se expida sobre lo peticionado por el letrado Nieva en el punto D) de su presentación.

El 06/07/26 contestó el letrado Alejandro Daniel Fuensalida.

Respecto a la resolución de AFIP del 27/03/12, indica que la demanda fue ingresada en agosto de 2013 por otro letrado, y que él se apersonó en junio de 2014 con la prueba documental ofrecida, dentro de lo que consta captura de pantalla de la resolución, por lo que es falsa la acusación del letrado Nieva.

También acusa de falso que haya cobrado sus honorarios anteponiéndose a los de la actora, debido a que realizó dos incidentes autónomos con objetos distintos, iniciados en idéntica fecha, y trabajados con la misma premura y lealtad procesal, en los que ganó numerosos incidentes frente a planteos de la accionada, como los del incidente N° 1 que llegaron hasta la Cámara de Apelaciones, y que logró embargar un rodado a favor de la actora, y que en el incidente N° 2 también logró un embargo de un rodado, distinto al del anterior.

Rechaza la acusación de haber realizado un acuerdo extrajudicial con el deudor debido a que basta ver del expediente que la demandada realizó depósitos fraccionados e insuficientes y que hasta el día de hoy le adeuda honorarios, por lo que el ataque hacia su persona no tiene fundamento alguno.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Del análisis de la cuestión traída a estudio surge que las conductas denunciadas por el letrado Nieva, respecto del ex apoderado de la actora, el letrado Fuensalida, no constituyen actos pasibles de sanción conforme las facultades que me confiere el artículo 10 del Código Procesal Laboral: “el juez deberá tomar las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la Justicia”, por lo tanto escapan a las facultades de este juez del trabajo vinculadas al buen orden, decoro y buena fe del proceso.

No se observa violación alguna al principio de buena fe ni a los deberes del ejercicio profesional de la abogacía, impuestos -entre otras normativas- en la Ley N° 5233, no hay incompatibilidades (artículo 3°), violación a sus obligaciones (artículo 6°), por lo que el pedido de notificar al Colegio de Abogados de los hechos descriptos en relación al letrado para que el organismo de control ético profesional tome conocimiento y actúe conforme a sus atribuciones disciplinarias, se torna improcedente. Así lo declaro.

En cuanto al pedido de revisión de de todos los actos de cobro realizados por el Dr. Fuensalida, también es improcedente por no ser una acción o instituto legal habilitado por el Código Procesal Laboral o el Código Procesal Civil y Comercial supletorio en el fuero, estando ya firmes y consentidos aquellos actos. Hacer lugar a esta medida atentaría contra el principio de preclusión de los actos procesales y también contra la teoría de los propios actos de la parte actora.

En caso de considerar que el letrado incurrió en hechos pasibles de otro tipo de responsabilidades o de requerir el funcionamiento de los poderes disciplinarios del Colegio de Abogados de Tucumán (artículo 30 de la Ley 5233) por violación a las normas de ética profesional establecidas por el reglamento interno (artículo 7°), o cualquier otra que considere, deberá realizarlo y canalizarlos por los medios que considere correspondientes.

II.- En consecuencia, rechazo los pedidos realizados por el Dr. Nieva por ser estos manifiestamente improcedentes. Así lo declaro.

III. Costas: en relación a las costas procesales, conforme al principio objetivo de la derrota, las impongo en su totalidad a la parte actora vencida (artículo 61, primer párrafo del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el pedido de notificación al Colegio de Abogados de Tucumán y la revisión de todos los actos de cobro realizados por el Dr. Fuensalida

II. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida, conforme lo tratado.

III.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cfb909a0-8b60-11f1-8338-2dc5347e48e7>